



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010)

Sentencia No. 22

Expediente: 04079092

Demandante: Obiprosa Colombia S.A.

Demandado: Bticino de Colombia Ltda.

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a decidir de fondo la acción de competencia desleal de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Partes:

Obiprosa Colombia S.A. adujo participar en el mercado de la importación, distribución y comercialización directa de productos para la decoración y diseño de acabados de bienes inmuebles, por intermedio de ocho establecimientos de comercio denominados “ATTmosféras”.

Bticino de Colombia Ltda., desarrolla su actividad mercantil a través de la importación y comercialización de productos eléctricos “sofisticados” o de gama alta, utilizados en la industria de la construcción, sociedad que a su vez, hace parte del Grupo Empresarial Legrand, integrado también por la sociedad Luminex S.A¹.

1.2. Los hechos de la demanda:

El 15 de agosto de 2003, entre las sociedades Obiprosa Colombia S.A. y Bticino de Colombia Ltda. se celebró un “acuerdo de comercialización” que tuvo por objeto el otorgamiento de una serie de descuentos y condiciones preferenciales de compra a favor de la demandante como contraprestación a la exposición, venta y distribución en los establecimientos “ATTmosféras” de las líneas “Living”, “Light”, “Magic Nuva” y “Modus”, fabricadas por la demandada.

Según indicó el accionante en su libelo, en el mes de enero del año 2004 gestionó la importación de productos eléctricos de consumo masivo de marca Conatel, competidor directo de Luminex S.A., que también es miembro del Grupo Legrand del cual hace parte Bticino de Colombia Ltda., ante lo cual, esta última intentó persuadir a Obiprosa Colombia S.A. para que se abstuviera de comercializar los productos de la competencia y, dada la negativa por parte de ésta última, el día 11 de mayo de 2004 modificó unilateralmente el “acuerdo comercial” celebrado, disminuyendo los descuentos previamente pactados. Posteriormente los representantes y empleados de Bticino de Colombia Ltda. visitaron clientes, a los que accedieron a través de los establecimientos “ATTmosféras”, para

¹ La sociedad Luminex S.A. tercero en el asunto, es productor de materiales eléctricos de consumo masivo. Según se indicó en la demanda.

ofrecer directamente sus productos y, adicionalmente, emitieron afirmaciones denigratorias en contra de la gestión de la demandante.

De acuerdo a lo manifestado por la actora, las conductas antes descritas constituyeron actos de competencia desleal, fundamentados en que el demandado incumplió de manera unilateral el “acuerdo comercial” en aparente retaliación a la intención de Obiprosa S.A. de importar los productos de Conatel, sumado al hecho que los descuentos ofrecidos por Bticino de Colombia Ltda. no eran exclusivos para Obiprosa Colombia S.A, pues posteriormente la actora comprobó que dichas prerrogativas eran iguales para varios distribuidores de tales productos² y porque a través de sus directivos y funcionarios denigraron de la sociedad accionante.

1.3. Pretensiones:

Obiprosa Colombia S.A., en ejercicio de la acción declarativa y de condena prevista en el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 256 de 1996, solicitó que se declare que las conductas imputadas a su contraparte resultaron contrarias a lo dispuesto en los artículos 7º (prohibición general), 8º (desviación de la clientela), 12 (descrédito), 15 (explotación de la reputación ajena) y 18 (violación de normas) de la Ley 256 de 1996. Consecuencialmente, solicitó que se ordene a Bticino de Colombia Ltda. la suspensión inmediata de las conductas denunciadas y que se condene a su contraparte a indemnizar los perjuicios que le hubiera causado (fls. 23 a 25 cdno. 1).

1.4. Admisión y contestación de la demanda:

Mediante resolución No. 26010 del 22 de octubre de 2004, se ordenó la apertura del trámite en ejercicio de facultades jurisdiccionales³, contra Bticino de Colombia Ltda. y su representante legal Luciano Geranio. Posteriormente, mediante memorial radicado el día 7 de marzo de 2005 (fl. 23 cdno. 2) la parte actora desistió de su demanda contra el señor Luciano Geranio en su calidad de representante legal de la sociedad Bticino de Colombia Ltda., solicitud que fue acogida por este Despacho⁴, razón por la cual el presente proceso prosiguió únicamente contra la sociedad Bticino de Colombia Ltda. y, por lo mismo, cuando en esta providencia se mencione “la parte demandada” o expresiones similares, se estará haciendo referencia sólo a la persona jurídica que siguió vinculada al trámite como sujeto pasivo de la acción.

Finalmente, la sociedad Bticino de Colombia Ltda. se abstuvo de contestar la demanda.

1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

El Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, mediante auto número 1220 del 15 de abril de 2005, citó a las partes para audiencia de conciliación el día 25 de abril de 2005, en la que no se llegó a ningún acuerdo que pudiera finalizar el litigio. Mediante auto No. 01944 del 25 de mayo de 2005 se decretaron las pruebas del proceso.

2 Ver folios 48 a 53 del cuaderno 1.

3 Ver folios 21 y 22, cdno. 2.

4 Resolución 5274 del 11 de marzo de 2005. folios 26 a 27 cdno. 2.

1.6. Alegatos de conclusión:

El día 23 de febrero de 2007, este Despacho profirió el auto número 621, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, conforme lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandante alegó de conclusión reiterando la comisión de las conductas desleales reclamadas en la demanda. Por su parte, la parte demandada, manifestó que Obiprosa S.A. fundó su reclamo jurídico en conductas ejercidas por representantes de Luminex S.A., sociedad distinta a la demandada, por lo cual ésta no puede responder por las actuaciones de aquella. Así mismo, adujo la accionada que no se demostró a lo largo del proceso la comisión de las conductas desleales alegadas.

2. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia en los siguientes términos:

2.1. Problema jurídico:

El objeto del presente asunto se concreta en determinar si con la modificación unilateral del “acuerdo de comercialización” suscrito entre las partes, Bticino de Colombia Ltda. actuó de manera contraria a los parámetros normativos contemplados en el artículo 7º y si su conducta resultó constitutiva de los actos descritos en los artículos 8º, 15 y 18 de la Ley 256 de 1996, con ocasión de la disminución de los porcentajes de descuento del referido acuerdo que otorgaba a la accionante en el marco del mismo. Además, deberá determinarse si la sociedad demandada, por intermedio de sus funcionarios, incurrió en el acto de descrédito previsto en el artículo 12º *Íb.* contra Obiprosa Colombia S.A., en virtud de comentarios presuntamente emitidos por directivos y funcionarios de la demandada.

2.2. Ámbitos de aplicación de la Ley 256 de 1996:

2.2.1. Ámbito objetivo:

Según el artículo 2º de la citada Ley de competencia desleal, *“los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrentiales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”*. Los actos imputados a Bticino de Colombia Ltda. son objetivamente idóneos para cumplir con la finalidad de la norma transcrita, ya que con ellos, por lo menos, la demandada mantendría su participación en el mercado, toda vez que van dirigidos, de comprobarse, a evitar el ingreso de un competidor al canal de distribución que utilizaba Obiprosa Colombia S.A.

2.2.2. Ámbito subjetivo:

Dispone el artículo 3º de la Ley 256 de 1996 que dicha normativa “*se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal*”. Dentro del presente asunto, está demostrado que la accionada importaba directamente y comercializaba por intermedio de distribuidores los productos eléctricos de gama alta que se identifican con su marca y que la demandante los distribuyó a través de sus establecimientos ATTmosféras, situación que emana del contenido de las "condiciones generales de venta", así como de la revista “ATTmosféras Magazine” de la accionante, obrantes a folios 43, 44 y 130 a 137 del cuaderno 1, con lo cual se tiene por acreditada la participación de las partes en el mercado.

2.2.3. Ámbito territorial

Acorde con el artículo 4º de la Ley 256 de 1996, “*esta Ley se le aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano*”, lo que se encuentra acreditado en este asunto puesto que los efectos de la conducta demandada, están llamados a producirse en territorio nacional, toda vez que la relación comercial de que se trata, se desarrolló en Colombia, al igual que los aludidos comentarios denigratorios contra la accionante.

2.3. Legitimación:

2.3.1. La legitimación en la causa por activa:

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 establece que “*...cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley*”. En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho probado que la sociedad demandante participa en el mercado de la importación, distribución y comercialización de productos para el diseño y la decoración de bienes inmuebles, dentro de los cuales se cuentan los productos eléctricos de gama alta de marca “Bticino”, aspecto fáctico que se encuentra corroborado con la primera edición de la revista “ATTmosféras Magazine”, así como con las facturas cambiarias de compraventa y la correspondencia interna de la sociedad demandante⁵.

Ahora bien, los intereses de Obiprosa Colombia S.A. podrían verse perjudicados en la medida en que según lo que se denuncia, la demandada pretende impedirle a la actora que distribuya otra línea de productos (Conatel) en sus establecimientos ATTmosféras, al tiempo que, conforme se adujo en la demanda, ha llevado a cabo actos de denigración de su nombre.

⁵ Ver folios 137 a 139, 170 a 175, 433 a 434 del cdno.1 y 49 del cdno.2.

2.3.2. La legitimación en la causa por pasiva:

Está llamado a ser parte pasiva “...cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal⁶”. Bticino de Colombia Ltda. reconoció, por intermedio de su representante legal, la relación comercial que sostuvo con la demandante⁷, con lo que se evidencia que tuvo participación en los hechos que se estiman desleales en la demanda, tanto mas si se considera que de conformidad con el documento visible a folio 365 del primer cuaderno, la demandada disminuyó en diez puntos el porcentaje de los descuentos ofrecidos a la accionante. Motivos suficientes para tener por acreditada su legitimación por pasiva.

2.4. Hechos probados:

Dentro del proceso se encuentran probadas las siguientes circunstancias fácticas:

2.4.1. Que entre las sociedades Obiprosa Colombia S.A. y Bticino de Colombia Ltda. se celebró un “acuerdo comercial” consistente en que la primera distribuye los productos ofrecidos por la segunda y, en especial, las líneas “Living & Ligth, Magic Nuva y Modus”, en desarrollo del cual la demandada otorgaría a la actora un descuento de la lista de precios vigente a abril de 2003 correspondiente al 45 % tal y como emana del documento contentivo de las condiciones generales de venta obrante a folios 43 y 44 del cuaderno 1.

2.4.2. Obiprosa S.A. gestionó a partir de enero de 2004 la importación de productos eléctricos de consumo masivo marca “Conatel”, competencia directa de “Luminex S.A.”, sociedad que junto a Bticino Ltda. hacen parte del Grupo empresarial Legrand, para comercializarlos en sus establecimientos ATTmosféras.

2.4.3. Bticino de Colombia Ltda modificó unilateralmente el día 11 de mayo de 2004, las condiciones del “acuerdo comercial” que suscribió con Obiprosa S.A., a partir del 17 de mayo de 2004, disminuyendo al 35% el descuento comercial otorgado a la accionante, según consta a folio 365 del cuaderno 1.

2.4.4. A través de los establecimientos ATTmosféras se comercializaron los productos de marca Bticino, de hecho, la demandante incluyó dentro de sus campañas publicitarias la promoción de la mencionada marca, circunstancias fáctica que encuentra sustento en la publicación de la revista "Attmosféras magazine" que obra a folios 130 a 139 cuaderno 1.

2.4.5. Finalmente, se demostró que representantes de Bticino de Colombia Ltda. y de Luminex S.A. visitaron a Gabriel Eduardo Lamus Suárez y a Elsa Janneth Roa Angulo, clientes de las tiendas ATTmosféras y por ende de Obiprosa S.A., a quienes realizaron propuestas de tipo comercial consistentes, en lo fundamental, en una reducción de los precios al primero respecto de los productos de Bticino de Colombia Ltda. y en una exclusividad para la comercialización de los mismos a la segunda, tal y como emana de sus testimonios obrantes a folios 113 y 347 del cdno. 2.

6 Art. 22. Ley 256 de 1996.

7 Ver folio 49 del cdno. 2.

2.5. Análisis de la deslealtad de los actos ejecutados por la parte demandada:

Debe advertirse desde ahora que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que en el presente asunto la demandante no demostró, como era de su incumbencia (art. 177 del C. de P. C.), que la pasiva incurrió en los comportamientos desleales previstos en los artículos 7º, 8º, 12, 15 y 18 de la Ley de Competencia Desleal. Tal y como se expondrá a continuación.

2.5.1. Desviación de la clientela. (art. 8º de la Ley 256 de 1996)

El artículo 8º de la ley de Competencia Desleal determina que *“Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial y comercial.”*

Si bien de los testimonios de Gabriel Eduardo Lamus Suárez (Gerente de la sociedad Constructenia Ltda.) y Elsa Janneth Roa Angulo (Gerente y propietaria del establecimiento de comercio Espacios y Soluciones) se concluye que luego de la modificación del denominado “acuerdo de comercialización” suscrito entre las partes del proceso, cuya existencia quedó acreditada conforme se dejó expuesto en el numeral 2.4. de esta providencia, Bticino ofreció *“un descuento adicional[sic] que igualarían la oferta de los ofrecidos por CONATEL⁸”* y *“trabajar algún tipo de exclusividad con ellos⁹”*, tales conductas se advierten encaminadas a la atracción de clientes, mediante la presentación de ofertas u ofrecimientos que puedan captar la atención de aquellos, por lo que, en sí mismas, no implican deslealtad. Por el contrario, más que una retaliación se trató de una respuesta normal de un competidor y para que ésta pueda ser declarada como desleal, debió probar el accionante que Bticino de Colombia Ltda. actuó de manera contraria a las sanas costumbres y a los usos honestos en materia industrial y comercial, circunstancia que en el presente asunto no ocurrió, si se considera que no obra en el acervo probatorio elemento alguno que apunte a demostrar que a más de ofrecer ventajas propias de su actividad mercantil, la demandada desarrolló un comportamiento desprovisto de los parámetros de honestidad.

Por lo anterior, la accionante no probó que la demandada haya llevado a cabo la conducta de desviación desleal de la clientela, por lo que es improcedente declarar el acto de que trata el artículo 8º de la ley 256 de 1996.

2.5.2. Explotación de la reputación ajena. (art. 15 de la Ley 256 de 1996)

En lo que respecta a la explotación de la reputación ajena, el artículo 15 de la Ley 256 de 1996 dispone que: *“...se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales,*

8 Ver folio 113 del cdno. 2.

9 Ver folio 347 del cdno. 2.

se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como “modelo”, “sistema”, “tipo”, “clase”, “genero”, “manera”, “imitación”, y similares.”

La norma transcrita reprocha el aprovechamiento indebido del prestigio o fama conseguido por otro en el mercado lo que, desde luego, debe ser acreditado por quien lo alega, en tanto que no basta referir que se tiene determinada trayectoria o reputación en el mercado, sino que se hace necesario aportar pruebas a la actuación que así lo respalden. En el caso *sub lite*, el accionante no acreditó los presupuestos objetivos para la materialización de esta conducta, pues del expediente no emana, de un lado, que la actora tuviera determinada reputación mercantil suceptible de aprovechamiento por la demandada y, del otro, que Bticino Ltda. se valiera o utilizara ante otros distribuidores, clientes y terceros en general, la referida reputación de Obiprosa S.A. y de los establecimientos “ATTmosféras”, para promocionar sus productos, así como tampoco se probó que empleara de manera no autorizada los signos distintivos de la demandante.

De hecho, la demandante, para sustentar su acusación, se limitó a manifestar que la demandada logró vincular la marca Bticino a la de las tiendas “ATTmosféras” y así, posteriormente, *“se sirvió en forma ilícita de espacios preferenciales de exhibición ubicados dentro de dichas tiendas”*, no obstante, mas allá de la aludida acción de promoción o posicionamiento que la accionante adujo gestionar o lograr para la demandada, lo cierto es que no se encuentra demostrado que Bticino de Colombia Ltda. en aras de promocionar y comercializar su propio producto, se haya aprovechado del referido prestigio de la demandante y de sus establecimientos de comercio, en tanto que, en principio, le bastaba a la accionada aludir las características de su propia prestación mercantil sin que, se reitera, exista prueba que para concurrir al mercado con sus productos de marca “Bticino” se valiera indebidamente de un establecimiento ajeno cuyo prestigio, no se logró demostrar. Adicionalmente, la entrada a los almacenes de la demandante fue consentida por ésta, luego no puede endilgarse ahora deslealtad alguna, en tanto que los productos de la demandada fueron comercializados en los establecimientos de la actora en virtud de su propio consentimiento.

2.5.3. Violación de normas. (art. 18 de la Ley 256 de 1996)

Conforme al artículo 18º de la Ley de Competencia Desleal: *“Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa”*.

Acusó la demandante como normas violadas los artículos 45 y 46 del Decreto 2153 de 1992, la Ley 155 de 1959 y el propio “acuerdo de comercialización” suscrito entre las partes. Pues bien, dos consideraciones son suficientes para desechar la presente imputación.

En primer lugar, la parte demandante sostuvo que *“no es posible a esta altura de los hechos hablar de acuerdos restrictivos de la competencia”*. En suma, denunció: *“como desleal la actitud desplegada por Bticino al suprimir en forma unilateral las ventajas que habían sido previamente acordadas entre las partes, como resultado de un proceso*

concienzudo y serio de negociación” (folios 23 cdno.1. y 184 cdno. 3.), de allí que la alegación como normas violadas de los referidos artículos 45 y 46 constituye un contrasentido, aunado a que tampoco se demostró, en concreto, cuál de las normas de la ley 155 de 1959 fue trasgredida por la pasiva. En segundo lugar, el acto desleal de violación de normas supone la trasgresión de una norma jurídica del derecho positivo, esto es, en el sentido abstracto de la ley, y no a convenios que como el contrato, solo tiene efectos relativos y vinculantes para las partes suscribientes, por lo que no es viable la configuración de la conducta descrita en el artículo 18 de la ley 256 de 1996, cuando se aluda la inobservancia de obligaciones contractuales.

Así las cosas, dentro de esta causa tampoco se encuentra probado que la pasiva haya incurrido en el acto desleal analizado.

2.5.4. Actos de descrédito. (art. 12 de la Ley 256 de 1996)

El artículo 12º de la ley 256 de 1996 establece: “... se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

En su testimonio, la Señora Maritzabel Claros Jimenez (Directora de mercadeo de Obiprosa S.A.), manifestó “...lo que más nos preocupó fueron las llamadas que empezamos a recibir de parte de nuestros clientes en las que nos manifestaban que ejecutivos y asesores de comercialización de Luminex estaban haciendo comentarios acerca de los productos que comercializaba Obiprosa poniendo en duda su calidad y ofreciendo condiciones preferenciales, se podría decir, para que nuestros clientes no nos compraran. Llegamos a recibir comentarios literales como el que les dijeran que Luminex haría lo que fuera para que no adquirieran los productos de CONATEL que comercializaba Obiprosa¹⁰...Supe que estuvo Luciano donde Elsa Roa... hablando de los productos de CONATEL y de Obiprosa en un tono nada afortunado... también está Gabriel Lamus a quien también le hablaron en un tono desobligante de la calidad de los productos de CONATEL¹¹”. Este testimonio, proveniente además de un empleado de la demandante no tuvo respaldo de otros medios probatorios. Por el contrario, la señora Elsa Janneth Roa Angulo (Gerente de Espacios y Soluciones), adujo no haber escuchado nunca, de parte de funcionarios de Bticino, comentarios siquiera desobligantes “ni a los productos ni a la sociedad¹²” actora. Por su parte, el señor Gabriel Eduardo Lamus Suárez (Gerente de Constructenia Ltda) manifestó que “no” escuchó malos comentarios acerca de Obiprosa o de “ATTmosféras¹³”, declaraciones que se consideran responsivas¹⁴ en tanto que proviene de terceros que tenían la calidad de clientes de las partes.

10 Ver folio 106 cdno 2.

11 Ver folio 362 cdno 2.

12 Ver folios 346 a 350 del cdno 2.

13 Ver folios 116 cdno. 2. Pregunta 18.

14 Entiéndase por responsivas “cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho” C.S.J. Sala Cas. Civil. Exp 3475. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia 125 del 7 de Sep. de 1993.

Así mismo, el señor Hector Jairo Rodríguez Hernández (funcionario de Obiprosa), al momento de rendir su testimonio manifestó: “...el arquitecto de la obra (de quien no recuerda el nombre) me dijo que los señores de Bticino le habían dicho que los productos no estaban homologados, razón por la cual el negocio se perdió”. A su vez respondió no saber quienes fueron las personas que hicieron tal referencia y que personalmente no escuchó comentarios en contra del desempeño comercial de Obiprosa¹⁵. Estas afirmaciones no dan certeza y veracidad del aludido descrédito que acá se estudia, por lo que no existe fundamento probatorio para tener por ciertos los presuntos hechos denigratorios presentados por la demandante.

En este orden de ideas, no se puede llegar a otra conclusión que los actos de descrédito alegados por el accionante no se comprobaron dentro de este proceso, por tal motivo el Despacho desestimaré tal acusación.

2.5.5. Prohibición general. (art. 7º de la Ley 256 de 1996)

El artículo 7º de la Ley 256 de 1996 establece: “*Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial... se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial y comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.*”

La cláusula general de competencia desleal, prevista en nuestro ordenamiento en el artículo 7º de la Ley 256 de 1996, si bien tiene como función el ser un principio informador y un elemento de interpretación de todo el sistema de normas prohibitivas de la deslealtad en la competencia, es una verdadera norma a partir de la cual se derivan deberes específicos y que está destinada a abarcar conductas desleales que no puedan enmarcarse dentro de los tipos contemplados en los artículos 8º a 19 de la citada Ley 256, circunstancia de la que se derivan dos consecuencias: en primer lugar, que la evocación del artículo 7º, *ibídem*, no resulta viable cuando la conducta se encuadra en otro tipo desleal, y en segundo lugar, que en el contenido de la cláusula general no es procedente incorporar conductas específicamente enmarcadas en los tipos específicos, pero que no pudieron ser probados, como acontecería -para lo que acá interesa- con los presuntos comentarios denigratorios emitidos por funcionarios de la pasiva.

Decantado lo anterior, encuentra el Despacho que la accionante no probó que la demandada haya llevado a cabo las conductas enmarcadas en los artículos 7º, 8º, 12, 15 y 18 de la ley de Competencia Desleal, por todo lo anterior, es del caso denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

¹⁵ Ver folios 149 a 154 del caud. 2.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conferidas por la Ley 446 de 1998, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones de la demandante Obiprosa Colombia S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado Para Asuntos Jurisdiccionales

DIONISIO MANUEL DE LA CRUZ CAMARGO

Sentencia para cdno. 3

Doctor
Hugo Mario Amaya Hoyos
Apoderado **Parte demandante**
C.C. No. 80.415.556
T.P. No. 81.270 del C.S. de la J.

Doctor
José Roberto Sáchica Méndez
Apoderado **Parte demandada**
C.C. No. 79.394.720
T.P. 55.101 del C.S. de la J.